

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: WILFRAN IBARBO SÁNCHEZ C.C. 13.042.038
RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0386-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte del demandante, manifestando que el vehículo de placas ENU377 se encuentra aprehendido en las instalaciones de BODEGA J.M., por lo tanto, se da por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por BANCO FINANDINA S.A., contra WILFRAN IBARBO SÁNCHEZ por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL el levantamiento de la medida de aprehensión inscrita sobre el vehículo de placas **ENU377**, por lo tanto, sírvase dejar sin efecto los oficios del 22 de septiembre del 2020 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a BODEGA J.M la entrega del vehículo de placas **ENU377**, a la parte demandante o a quien este designe.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

QUINTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 16 DE MARZO DEL 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8894519b2d5c2ede9c068f9b5fbfd2330b94e2af82c5d7533592ae6fb613a2b

Documento generado en 12/03/2021 09:42:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: JHON JAMES OCAMPO BEDOYA C.C. 94.460.988
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0180-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **JHON JAMES OCAMPO BEDOYA**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **UGQ-071**, en virtud a que la demandada incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20181102000082500.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK
COLOR	PLATA BRILLANTE
MODELO	2015
MOTOR	B10S1141460173
CHASIS	9GAMM6108FB043919
PLACAS	UGQ071

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **UNDÉCIMA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustentativas,…”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013,

librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINESA S.A., por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A. que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **JHON JAMES OCAMPO BEDOYA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo portador de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora **JHON JAMES OCAMPO BEDOYA** identificado con C.C. 94.460.988.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK
COLOR	PLATA BRILLANTE
MODELO	2015
MOTOR	B10S1141460173
CHASIS	9GAMM6108FB043919
PLACAS	UGQ071

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias de CALIPARKING MULTISER S.A.S., en la CALLE 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCÍA FERRO ÁLZATE, identificada con la T.P. 68.298 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial visto a folio 50.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 16 DE MARZO DEL 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3c8b99bb54b585d39be2cb0489468511dd1e41e47afa8294b6c2d57e7a6c26

Documento generado en 12/03/2021 09:42:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD” C.C. 804.015.582-7
DEMANDADO: ESNEDA BENÍTEZ MARTÍNEZ C.C. 31.211.212
MARÍA MARTHA LEYTON CASTILLO C.C. 31.919.934
RADICACIÓN: 760014003007202100182-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, contra **ESNEDA BENÍTEZ MARTÍNEZ y MARÍA MARTHA LEYTON CASTILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.258.277= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER como endosataria en procuración a **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ**, identificada con la T.P. 298.290 del C.S.J., de la parte demandante en la forma y términos del endoso conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 16 DE MARZO DEL 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657321e709feb8c3ad99f2b73898e5e8348f48fdb5ed1d2982e8c6b41d21886

Documento generado en 12/03/2021 09:42:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN BAIRON CORTES PALACIOS C.C. 16.799.903,
RADICACIÓN: 760014003007202100183-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOHN BAIRON CORTES PALACIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.809.999= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré S/N correspondiente a la obligación No. 4110545159113854.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 24.04% o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que sobrepase, desde el 23 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$15.718.331= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré S/N correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO.
 - 2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 24.04% o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que sobrepase, desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$7.281.926= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 8360090736.
 - 3.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 24.04% o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que sobrepase, desde el 21 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$1.407.458= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 37803539615.
 - 4.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 24.04% o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que sobrepase, desde el 13 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO portadora de la T.P. 36.381 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 16 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d272078b9924a6cdf747bc42343bb0b70c68044aa4b2f17be2ce6049de90e37

Documento generado en 12/03/2021 04:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: ANDRÉS IGNACIO MONSALVE BAYONA C.C. 1.091.666.825
RADICACIÓN: 760014003007202100137-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **ANDRÉS IGNACIO MONSALVE BAYONA**, en el cual se aprecian el siguiente defecto:

1. En las pretensiones 2.1 y 2.2 pretende en pago de intereses remuneratorios y moratorios respectivamente, sin embargo, no se observan los extremos temporales por los cuales se liquidan dichos rubros, por otra parte en el literal SEGUNDO suma ambos valores anteriormente mencionados, siendo oportuno indicar que dichas modalidades son excluyentes, en cuanto a que el primero se causa por un crédito de capital durante un plazo determinado para que el deudor lo pague, siendo el interés moratorio la sanción al incumplimiento a este pago. Por lo tanto, no es posible su cobro simultáneo ya que la acusación de uno, excluye la del otro al perseguir fines distintos. Sírvasse corregir dicho defecto, conforme lo establece el numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 16 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75047e674627687e1fedd908d257cdb52b3f8771df8c735925c6570257f69a4

Documento generado en 12/03/2021 04:08:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD” C.C. 804.015.582-7
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR QUINTERO VÁSQUEZ C.C. 31.178.701
RADICACIÓN: 760014003007202100186-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, contra **MARÍA DEL PILAR QUINTERO VÁSQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.406.581= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré No. 11-01-200999.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER como endosataria en procuración a **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificada con la T.P. 140.911 del C.S.J., de la parte demandante en la forma y términos del endoso conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 16 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc07683423d069b685498877de202079469bb712450407a578563989c04d634

Documento generado en 12/03/2021 04:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>